

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO POR EL HECHO DE SUS DEPENDIENTES: PRUEBA LIBERATORIA Y ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS

68

[Entrepreneur's civil liability for the actions of their dependents: Liberatory proof and alternative strategies]

*Branco Andrés Aravena Cuevas**

*Catalina Belén Ibáñez Escudero***

*David Esteban Muñoz Ponce****

Resumen:

En el presente artículo se analiza la situación de la responsabilidad civil del empresario derivada de los hechos de su dependiente en Chile, revisando los requisitos de procedencia, la prueba liberatoria, así como el análisis de la objetivación jurisprudencial que dicha responsabilidad ha experimentado, para finalmente dar paso a lo que –a nuestro parecer– serían las estrategias alternativas más eficaces por las que podría optar el empresario, entendiendo que la objetivación de su responsabilidad resulta ser, en los hechos, perjudicial para su defensa en juicio.

Palabras clave: responsabilidad civil del empresario; presunción de responsabilidad; prueba liberatoria; objetivación jurisprudencial; estrategias alternativas.

Abstract:

In the present article we analyze the entrepreneur's civil liability situation for the actions of their dependents in Chile, reviewing its requirements, the liberatory proof, as well as the analysis of the jurisprudence objectification that this liability has experienced, to finally move forward into what –from our view– would be the most effective alternative strategies for the entrepreneur, understanding that the objectification of their liability it is, in facts, harmful for his defense in court.

Key words: entrepreneur's civil liability; presumption of responsibility; liberatory proof; jurisprudential objectification; alternative strategies.

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Valparaíso. Estudiante de Magíster en Derecho, mención Derecho Civil, de la Pontificia U. Católica de Valparaíso.

** Estudiante de quinto año de la Universidad de Valparaíso.

*** Estudiante de quinto año de la Universidad de Valparaíso.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil, sin dudas, ha sido uno de los campos del Derecho Civil que más ha evolucionado con el paso del tiempo, en una retroalimentada relación entre doctrina y jurisprudencia, en razón del mezquino material normativo que aporta el Código de Bello. Sin embargo, esta mezquindad legislativa fue compensada por una amplitud textual que es la que permite que disposiciones de más de 150 años se adapten a situaciones ciertamente imprevistas para el codificador decimonónico.

Debe notarse, por otro lado, que nuestro Código Civil optó por establecer un régimen de responsabilidad aquiliana por culpa, cuestión que se ha mantenido hasta el día de hoy, “en el entendido que surge como consecuencia de la infracción de un deber de cuidado”²⁵⁷. A mayor abundamiento, el sistema de responsabilidad extracontractual exige a la víctima, salvo ciertos casos, que acredite la culpa del hechor, presupuesto indispensable para que nazca la obligación de indemnizar el perjuicio ocasionado a quien exija esta pretensión.

Habida cuenta de estas características, es que quien ocasiona un daño, pero cumple con la debida diligencia, puede eximirse de la obligación de indemnizar en sede aquiliana. Lo anterior es reflejo de la adecuada distribución del riesgo de vivir en sociedad²⁵⁸, a diferencia de la tesis que alguna vez se planteó, orientada a sostener que cualquier grado de culpa permitía configurar la responsabilidad del hechor, incluso la negligencia levísima²⁵⁹.

Lo anterior, por lo pronto, también se disciplina respecto de aquellos que deben responder por el hecho de sus dependientes, tal como lo preceptúan los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, disposiciones que han servido de asiento normativo para la responsabilidad civil del empresario, y habilitando a este último a liberarse de la presunción legal de responsabilidad que pesa sobre él, si acredita que, con la debida diligencia, no ha podido impedir el hecho de sus subordinados. Empero, en un afán sobreprotector de la víctima, nuestra jurisprudencia ha tendido –de manera permanente y sostenida en el tiempo– a exigirle más al empresario para destruir la referida presunción de responsabilidad, desdibujando el umbral de excusabilidad que legalmente fue preceptuado, y acercándolo –de forma subrepticia– a uno más propio de la responsabilidad estricta, esto es, acreditar la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, lo que permitiría al principal liberarse del hecho de su dependiente.

Explicado lo anterior, damos noticia de que el presente trabajo busca revisar esta situación, partiendo con un breve repaso de los requisitos que deben configurarse para que nazca la responsabilidad del empresario por el hecho de sus subordinados, para luego analizar lo concerniente a la prueba liberatoria y su objetivación jurisprudencial. Acto seguido, estudiaremos lo que hemos calificado como estrategias alternativas a la prueba liberatoria, particularmente dos: (1) la inexistencia del vínculo de cuidado o dependencia, con énfasis en las distintas dinámicas que pueden darse al interior de la organización empresarial, reconociendo la existencia de diversas relaciones, de carácter vertical u horizontal; y (2) que el dependiente actuó fuera del ámbito de vigilancia o autoridad del empresario, resultando indispensable perfilar este ámbito de

²⁵⁷ AEDO BARRENA, Cristián, *El concepto de culpa aquiliana y su evolución en las últimas décadas. Distintas teorías*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (2014) 2, p. 33.

²⁵⁸ AEDO BARRENA, Cristián, *El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial*, en *Revista Chilena de Derecho* 41 (2014) 2, p. 714.

²⁵⁹ LARROUCAU TORRES, Jorge, *Culpa y dolo en la responsabilidad extracontractual. Análisis jurisprudencial* (4° edición, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2010), p. 125.

control o supervisión para examinar si es posible vincular la conducta del subordinado al principal. Finalmente, cerraremos este trabajo con algunas conclusiones.

I. SOBRE LA PRUEBA LIBERATORIA Y SU OBJETIVACIÓN JURISPRUDENCIAL

1. Generalidades

Tal como se anotó previamente, a propósito de la responsabilidad civil por el hecho ajeno es posible encontrar un caso particularmente llamativo, que es la responsabilidad civil del empresario por el hecho de sus dependientes, y, en este sentido, cabe hacer presente que para que surja la responsabilidad del principal es imprescindible: (1) que exista un vínculo de dependencia o cuidado entre el empresario y el dependiente; (2) que el dependiente sea extracontractualmente capaz; y (3) que el subordinado cometa un ilícito civil dentro del ámbito de vigilancia del empresario.

Ahora, conviene aclarar un par de cosas: en primer lugar, sobre el vínculo de dependencia que debe mediar entre empresario y dependiente, digamos que puede ser tanto de naturaleza jurídica –como cuando entre las partes existe algún contrato, por ejemplo, de trabajo–, así como también de carácter fáctico²⁶⁰, como cuando se imparten instrucciones; y en segundo término, el ámbito de vigilancia o cuidado del empresario, en una interpretación armónica y extensiva que parte de los artículos 2320 inciso quinto y 2322 inciso segundo del Código Civil, a propósito de la prueba liberatoria del empresario, se construye a partir de criterios tanto temporales, geográficos como funcionales, lo que se traduce en que éste sea comprendido como uno más amplio²⁶¹ y, por consiguiente, que pueda alcanzar las conductas del dependiente, a fin de que sean imputadas al empresario.

2. La prueba liberatoria en particular

Una vez que se acreditan los presupuestos anotados previamente, esto es, la existencia de un vínculo de dependencia o cuidado entre el empresario y el dependiente, que este último sea extracontractualmente capaz, así como que cometa un ilícito dentro del ámbito de vigilancia o autoridad del empresario, se produce el efecto previsto por el legislador, es decir, se presume la responsabilidad del empresario, quien, en definitiva, será responsable por no haber vigilado adecuadamente al dependiente, o bien, por no haberlo elegido idóneamente.

En este sentido, en doctrina se ha señalado que el empresario, más que ser responsable por el hecho ajeno, lo sería de su propia culpa, la que puede adoptar dos modalidades: culpa *in vigilando*, esto es, que el empresario no ha supervisado, vigilado o cuidado a su dependiente, o

²⁶⁰ Lo anotado queda de manifiesto de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema el 27 de mayo de 2019, en la sentencia de casación Rol N°4350-2018, sobre una demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, a propósito de un delito de violación perpetrado por un dependiente que no contaba con un vínculo laboral formal con la empresa a la que prestaba servicios, pero que cometió el delito al interior de uno de sus establecimientos con ocasión de sus funciones.

²⁶¹ Así lo ha indicado la Corte Suprema, en sentencia recaída en la causa Rol N°45.515-2017 de fecha 26 de diciembre de 2017, sobre responsabilidad precontractual.

bien, culpa *in eligendo*, lo que se traduce en que el principal es presuntivamente responsable por cuanto es él quien ha elegido al dependiente²⁶².

Ahora, sin perjuicio de lo recién expresado, cabe hacer presente que esta presunción de culpa por el hecho ajeno es simplemente legal, lo que significa que admite prueba en contrario. En este sentido, y tal como expresa el profesor Barros: “para desvirtuar la presunción, éste (el empresario)²⁶³ deberá probar que con la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere y prescribe, no ha podido impedir el hecho, según disponen los artículos 2320 V²⁶⁴ y 2322 II^{265,266}”.

Por consiguiente, el empresario debe probar que ha adoptado todas aquellas medidas necesarias, de acuerdo con la diligencia que le es debida, pero que –a pesar de ello– no le ha sido posible impedir el hecho de su dependiente. Así las cosas, “la descarga de la presunción exige que se muestre que aun empleándose el cuidado debido no se habría podido impedir el accidente, esto es, que aun con diligencia, el daño atribuible al hecho del dependiente se habría producido”²⁶⁷. En el mismo orden de ideas, el profesor Corral sostiene que esta sería una presunción *iuris tantum*, cuyo supuesto de liberación “consiste en no haber faltado al deber de vigilancia”²⁶⁸.

No obstante lo anterior, en la práctica los tribunales han tendido a ser mucho más rigurosos con los empresarios al momento de valerse de la prueba liberatoria para eximirse de responsabilidad. Así, “(...) la jurisprudencia exige que se acredite que al empresario le ha sido imposible impedir el hecho, lo que resulta análogo a exigir la prueba de un caso fortuito”²⁶⁹. De este modo, “al llevar la excusa de diligencia a extremos imposibles de satisfacer, la jurisprudencia chilena, sin aceptarlo expresamente, ha adoptado en la práctica una doctrina que asume que entre el empresario y el dependiente se produce una especie de ‘representación en la acción’, que, en verdad, transforma la responsabilidad por el hecho del dependiente en una especie de responsabilidad vicaria”²⁷⁰.

Lo anotado, por cierto, resulta criticable por cuanto la objetivación de la responsabilidad civil del empresario por el hecho de sus dependientes se ha verificado a partir de una interpretación subrepticia de las disposiciones respectivas –artículos 2320 inciso quinto y 2322 inciso segundo del Código Civil– en clave de responsabilidad objetiva, lo que sin duda “requiere de una disposición legal expresa y no puede construirse por vía jurisprudencial”²⁷¹. Ciertamente,

²⁶² AEDO BARRENA, Cristián, *Responsabilidad Extracontractual* (1° edición, Santiago de Chile, Librotecnia) p. 224.

²⁶³ El agregado es nuestro.

²⁶⁴ “Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

²⁶⁵ “Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes”.

²⁶⁶ BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2006), p. 190.

²⁶⁷ BARROS BOURIE, Enrique, cit. (n. 10), p. 191.

²⁶⁸ CORRAL TALCIANI, Hernán, *Leciones de Responsabilidad Civil Extracontractual* (2° edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2013), p. 237.

²⁶⁹ BARROS BOURIE, Enrique, cit. (n. 10), pp. 191-192.

²⁷⁰ BARROS BOURIE, Enrique, cit. (n. 10), p. 192.

²⁷¹ CORRAL TALCIANI, Hernán, cit. (n. 12), pp. 244-245.

“el sistema consagrado en el Código Civil es el de la responsabilidad por culpa en la elección o en la vigilancia y no la responsabilidad por el riesgo creado de la empresa (...)”²⁷².

1. La objetivación de la responsabilidad civil del empresario

En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil tiene como fundamento el deber de reparar un daño, advirtiéndose en el caso de la responsabilidad extracontractual la existencia de dos sistemas: uno subjetivo y otro objetivo. En resumidas palabras, el sistema de responsabilidad subjetiva implica que, junto con probar el daño causado por el hechor, se exige además la culpa en la conducta de este último; por tanto, además de probar el daño, se requiere que el autor infrinja culposa o dolosamente un deber de cuidado. A su turno, se reconoce la existencia de un sistema de responsabilidad objetiva, en virtud del cual se atiende exclusivamente al daño producido como presupuesto de la obligación a indemnizar perjuicios, prescindiendo en absoluto de la culpabilidad del sujeto, atendiendo así a un criterio de causalidad para la atribución de responsabilidad.

En este sentido, cuando nos referimos a la responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes, cabe mencionar que esta ha sido la que ha experimentado mayores transformaciones a propósito de su aplicación y desarrollo, toda vez que, a pesar de que nuestro sistema de responsabilidad es subjetivo, lo cierto es que la posibilidad de exoneración del empresario se ha visto expuesta a una objetivación jurisprudencial, lo que vuelve muy difícil, si acaso imposible, la oportunidad de este de liberarse de responsabilidad.

En efecto, tal como lo reconoce el profesor Pedro Zelaya, nuestros tribunales han recurrido al expediente objetivador del “no agotamiento de la diligencia debida” o el de la “insuficiencia de las medidas adoptadas”, sumado a que el daño por sí solo serviría para acreditar que las medidas adoptadas por el empresario fueron insuficientes, transportándose así la doctrina del *res ipsa loquitur*. Lo anterior, por lo pronto, se traduce en la creación de una serie de deberes de cuidado de cargo del empleador, “y que tienden a crecer en su intensidad y diversidad, según las distintas circunstancias de tiempo, lugar y persona”²⁷³.

Esta interpretación restrictiva de parte de nuestros tribunales a propósito de la prueba liberatoria provoca que, en la práctica, el empresario solo pueda eximirse de responsabilidad cuando ocurre un caso fortuito o fuerza mayor, situación reconocida por el profesor Enrique Barros²⁷⁴ y que es recogida en la sentencia de la Corte Suprema en la causa Rol N°9496-2014, de fecha 16 de marzo de 2015, en su considerando 12°. Así:

“Que tocante ahora a la determinación de la responsabilidad civil de la recurrente y la relación de causalidad entre su conducta y los daños cuyo resarcimiento se reclama en la especie, conviene recordar que la norma contenida en el artículo 2320 del Código Civil implica, para quien pretenda exonerarse de responsabilidad por el hecho ajeno, la prueba de la diligencia.

A este respecto, la jurisprudencia nacional se ha mostrado particularmente exigente al juzgar la procedencia de esta excusa, entendiendo que para desvirtuar la presunción contenida en la norma en referencia ‘el tercero debe probar que aun actuando con la diligencia debida le habría

²⁷² CORRAL TALCIANI, Hernán, cit. (n. 12), p. 245.

²⁷³ ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, *La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente. (Un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena)*, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (1995) 197, pp. 120.

²⁷⁴ BARROS BOURIE, Enrique, cit. (n. 10), pp. 191-192.

*sido imposible impedir el hecho, lo que en la práctica puede exigirle probar la intervención de un caso fortuito o fuerza mayor*²⁷⁵.

A diferencia de lo que postula la recurrente, no se pretende incluir dentro de su esfera de cuidado 'la negligencia del conductor de la camioneta durante la conducción del vehículo en la vía pública'. No es eso lo que corresponde exigirle ni tampoco lo que le imponen los jueces. Se trataba, simplemente, de haber demostrado su diligencia en lo relativo a su deber de cuidado y control para fiscalizar —ex ante— las horas de conducción de su dependiente y su tiempo de descanso, antecedentes que habrían permitido dilucidar si el empleador cumplió con su deber de vigilancia, con el fin de constatar que el conductor podía realizar sus labores en óptimas condiciones físicas y psíquicas, nada de lo cual aconteció, como tampoco supervisó que la conducción del móvil a su cargo se realizara con la licencia de conducir al día”.

Sucede así que, verificado el hecho dañoso, la recurrente no ha logrado destruir la presunción de responsabilidad legal que pesa en su contra.

En consecuencia, el presupuesto fáctico del proceso no queda subsumido dentro de la excepción prescrita en el artículo 2320 inciso final del Código Civil, quedando obligado el empleador, por ende, a responder también por los hechos dañosos de su dependiente, como acertadamente lo han resuelto los sentenciadores (...)”.

Así las cosas, lo cierto es que sobre el empresario que busca liberarse de la presunción de responsabilidad por el hecho de sus dependientes pesa una prueba diabólica, razón por la que resulta llamativo que la Corte Suprema, citando al profesor Barros y su categórica conclusión respecto del alto estándar probatorio que recae sobre el empresario, luego aduzca que se trataba simplemente de haber demostrado su diligencia en lo relativo a su deber de cuidado y control, lo que parece ser —a lo menos— incoherente.

El problema que esto implica es que existe una inadecuada distribución de los riesgos para el empresario, lo que la jurisprudencia ha justificado por diferentes razones: ya sea porque el principal es más solvente que el dependiente²⁷⁶; porque el empresario se beneficia de la actividad de sus dependientes haciendo razonable que asuma los costos de dicha actividad; porque hacerlo responsable promueve que este tome una actitud más cuidadosa respecto de sus dependientes; o bien, porque simplemente es el mejor posicionado atendiendo a los recursos que posee para evitar el daño. En consecuencia, el punto es que —en la medida que se satisfagan los presupuestos para que nazca la responsabilidad por hecho ajeno— el empresario resulta, en cualquier caso, obligado por los hechos de sus dependientes, como si esta fuera una hipótesis de responsabilidad vicaria.

En definitiva, lo que ha hecho la jurisprudencia es presumir la responsabilidad del empresario estableciendo un estándar de exigencia muy alto para eximirse de responsabilidad por los hechos de sus dependientes, o en otras palabras, tornando demasiado gravosa la situación del principal en materia de responsabilidad, lo que ha llevado, en consecuencia, a que la

²⁷⁵ BARROS BOURIE, Enrique, cit. (n. 10), pp. 179.

²⁷⁶ En este sentido, el profesor Barros refiere que: “La responsabilidad por el hecho ajeno, sea vicaria o por culpa presumida, es una importante garantía para las víctimas de accidentes, en especial cuando existe asimetría de solvencia entre el autor directo del daño y el tercero civilmente responsable (como suele ocurrir con el propietario del vehículo motorizado que responde por la culpa del conductor; o con la culpa presumida de los padres y empresarios por actos de sus hijos y dependientes)”. BARROS BOURIE, Enrique, cit. (n. 10) p. 169.

responsabilidad del empresario se mantenga formalmente en el campo de la responsabilidad subjetiva, pero acercándose materialmente a la responsabilidad objetiva, debido a la draconiana prueba que pesa sobre el principal para eximirse de responsabilidad, esto es, tal como se expresó arriba, recurriendo –en los hechos– al caso fortuito o fuerza mayor, por lo que, en conclusión, no es posible afirmar que el empresario pueda eximirse de responsabilidad probando simplemente su diligencia, tal como lo sugiere el fallo arriba mencionado en el citado considerando.

II. ESTRATEGIAS ALTERNATIVAS A LA PRUEBA LIBERATORIA

Como hemos señalado en líneas anteriores, la objetivación jurisprudencial de la responsabilidad del empresario, vía endurecimiento de las exigencias de la prueba liberatoria, fuerzan a explorar otras posibles opciones para que el principal deba responder por los hechos de su dependiente, que permitan una defensa que escape a esta suerte de responsabilidad estricta *contra legem*. Por lo mismo se erigen estas estrategias alternativas, en cuya virtud el empresario no busca someterse a la prueba liberatoria, sino que apunta a desvirtuar otros elementos.

Ahora, corresponde advertir al lector que los casos que a continuación presentaremos efectivamente resultan ser divergentes a lo que la jurisprudencia acostumbra a fallar, dada la particular propensión con la que han obrado los tribunales en esta materia; sin embargo, estos fallos no tienen importancia cuantitativa, por cuanto ya hemos referido que la inclinación jurisprudencial no nos acompaña, por lo que es de suyo complejo hallar casos que contraríen el statu quo judicial, sino que la trascendencia de las sentencias que se estudian para sostener nuestra tesis es cualitativa, por cuanto el razonamiento que brindan estas resoluciones permiten arribar a un tratamiento que, correctamente aplicado, resultaría beneficioso, plausible y justo para el demandado. En este sentido, el planteamiento que proporcionamos en el presente trabajo se erige como una crítica necesaria a la tendencia que la jurisprudencia ha adoptado con ocasión del asunto que nos convoca.

Hecha la aclaración de arriba, anotemos que a fin de que el empresario esgrima su defensa en sede jurisdiccional puede optar entre: (1) desacreditar la existencia del vínculo de dependencia o cuidado que pueda haber entre el principal y el dependiente, o bien; (2) probar que el dependiente obró fuera del ámbito de vigilancia. Revisemos.

1. Que no haya vínculo de dependencia entre empresario y dependiente

Una de las propuestas que abordaremos en este trabajo dice relación con la destrucción de uno de los elementos que permite configurar la responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes, esto es, la existencia del vínculo de cuidado o dependencia²⁷⁷. Por consiguiente, más que valerse de la prueba liberatoria dispuesta en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, el empresario apuntará a negar que sobre él recae el deber de vigilancia respecto

²⁷⁷ A propósito de este punto, resulta destacable lo señalado por el profesor Pedro Zelaya, en relación con la acreditación del vínculo de dependencia o cuidado: “(...) es claro que la ley ha sustituido o reemplazado la culpa clásica o tradicional por un criterio de imputación diverso, más propio de la responsabilidad estricta u objetiva (por ejemplo, el riesgo creado, la falta de servicio, la garantía patrimonial, etc.), se extiende el ámbito protector de la responsabilidad civil y se disminuye, hasta llegar a desaparecer, la relevancia del vínculo de subordinación y dependencia”. ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, *La responsabilidad por el hecho ajeno y el seguro*, en *Revista Chilena de Derecho* 29 (2002) 1, p. 103. En contraposición a lo anterior, la estrategia que se plantea en este apartado viene a poner de relieve la necesaria acreditación y demarcación del vínculo de cuidado o dependencia, puesto que sólo identificando sus contornos y contenido es posible apuntar a su eventual refutación.

del agente dañoso, lo que, en definitiva, se traduce en desvirtuar la presunción simplemente legal de responsabilidad que pesaría sobre sí.

En este sentido, es ilustrativo un fallo de la Corte Suprema, con ocasión de un recurso de casación en el fondo, en el que el máximo Tribunal da cuenta de que la inexistencia del referido vínculo de dependencia permite al empresario liberarse de la responsabilidad pretendida. El caso versa sobre una cesárea practicada por un médico cirujano que, al proceder al cierre de la cavidad abdominal, pidió al personal asistente que realizara un doble conteo de las compresas usadas durante el procedimiento a fin de comprobar la extracción de todas ellas, para dar por concluida la cirugía. Sin embargo, luego de tres meses, la víctima presentó molestias y dolores abdominales, que tras un examen se evidenció que eran consecuencia de que una compresa quedó en su interior, causándole la perforación de su intestino, por lo que se le debió intervenir quirúrgicamente en una nueva oportunidad.

El mentado caso fue conocido por la Corte Suprema en la causa Rol N°99.845-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, con ocasión de una demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, cuyo considerando 6°, en lo pertinente, refiere a propósito de la naturaleza del vínculo de dependencia lo que sigue:

“La calidad de dependiente no proviene de la forma de designación, sino del hecho de estar al servicio de otro, no interesa que la relación o el vínculo de subordinación provenga de un contrato válido o nulo, típico o atípico, que sea remunerado o gratuito, temporal o permanente, etc.; lo único que importa es que, de hecho, el agente directo y material del daño esté al cuidado o control del empresario demandado al momento de causar el daño”.

Lo anterior refrenda lo expuesto más arriba, esto es, que el vínculo entre empresario y dependiente debe ser a lo menos fáctico²⁷⁸, para luego, en el considerando 7°, ofrecer las razones por las que este vínculo no logra configurarse respecto del demandado:

“En efecto, del tenor del recurso que en síntesis se ha reseñado en el motivo quinto, se desprende que los errores de derecho denunciados se sustentan en que se habría rechazado la demanda no obstante, que tanto la arsenalera como la pabellonera estaban bajo la supervisión del Director Clínico del Hospital, lo que haría al demandado responsable por el hecho de aquéllas dentro del pabellón quirúrgico, específicamente por lo ocurrido en el conteo de compresas. Sin embargo, esa circunstancia fáctica no quedó asentada en el proceso, toda vez que en la sentencia en análisis, se determinó que la intervención quirúrgica que se practicó con fecha 13 de octubre de 2009, estaba bajo la supervisión de la médico tratante doña Dra. María Daniella Cayazzo Manzi, y que la obligación en el conteo de las compresas recaía exclusivamente en la arsenalera, en este caso de doña Antonia Jiménez, quien formaba parte del equipo médico de la doctora antes mencionada, y no se encontraba relacionada bajo vínculo alguno con el demandado, ni tampoco estaba al cuidado y control de éste, sino que de la Dra. Cayazzo en su calidad de médico tratante y jefe del equipo que intervino en la cirugía.

Que, así las cosas, al no encontrarse acreditado que la autora material del daño en este caso la arsenalera encargada del conteo de las compresas, estuviere al cuidado del demandado, a quien

²⁷⁸ En este sentido: ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, *La responsabilidad del empresario por el hecho de su contratista independiente por daños a terceros*, en Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción (Coordinador), *Estudios de Derecho Civil V - Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Concepción 2009* (Santiago, Thomson Reuters, 2010) p. 726.

se le imputa responsabilidad de acuerdo al artículo 2320 del Código Civil, se determinó que no concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por el ‘hecho del dependiente’, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2314 y 2320 del Código Civil. Por tal motivo y demás razones expresadas en el fundamento quinto, sexto y séptimo del fallo de segundo grado, se revocó el pronunciamiento de primera instancia, desestimándose la demandada (sic) en todas sus partes”.

Lo anterior permite dilucidar un aspecto de suyo relevante, que es la forma en que se configuran las relaciones entre los distintos intervinientes que integran una determinada organización empresarial y la implicancia que tiene esto al momento de perseguir la responsabilidad del principal por los hechos de su (presunto) dependiente. En este sentido, recordemos algo que fue señalado más arriba: uno de los motivos por los que el legislador hace responsable al principal por los hechos de su dependiente es la mayor solvencia que tiene el primero respecto del segundo, lo que, atendida la pretensión de quien ha sufrido un daño –cual es la indemnización de esa lesión– en principio sería una favorable garantía en orden a satisfacer de mejor manera dicha demanda.

Por lo anterior es que –en la práctica– es dable evidenciar un patrón, cual es que quien quiere reclamar la responsabilidad por el daño provocado en su contra tiende a perseguirla respecto del empresario, asumiendo que este será el principal por ser más solvente y por situarse (en apariencia al menos) en una posición jerárquicamente superior respecto de quien efectivamente cometió el ilícito; sin embargo, lo expuesto –anticipemos– no será necesariamente así.

En efecto, a este respecto es esclarecedora la sentencia del máximo Tribunal antes citada, toda vez que se sitúa en un escenario en que pareciera haber una suerte de triangulación entre el hospital, la médico y la arsenalera, quienes integran esta organización sanitaria-empresarial, en condiciones que no es así. Ciertamente, con independencia de que dentro de dicha relación pareciera que el hospital tiene características de principal y de que efectivamente este parece ser más solvente que los otros dos sujetos, en realidad no tiene una relación de dependencia o de cuidado que le vincule a la arsenalera, quien, según se anotó en la sentencia, es dependiente de la médico cirujano.

En este orden de ideas, es preciso hacer una aclaración: del hecho de que el hospital facilite sus dependencias para la realización de una intervención quirúrgica bajo la modalidad de libre elección, como sucede en este caso, no puede seguirse necesariamente que por esa sola circunstancia exista una relación de subordinación o dependencia entre este y el equipo médico, particularmente con la arsenalera. Al contrario, este tipo de relaciones pueden ser perfectamente calificadas como horizontales, en el entendido de que no hay posición de autoridad entre el hospital y el equipo médico; en cambio, sí habría una relación vertical entre la médico cirujano y la arsenalera, donde la primera reviste el carácter de principal y la segunda ocupa la posición de dependiente, de suerte que es concebible el ejercicio del poder de autoridad y supervisión, y con ello, la responsabilidad atribuible a la médico cirujano por los hechos de la arsenalera.

La distinción a la que aludimos entre relación vertical y relación horizontal la tomamos prestada de la formulación que hace Lucas Bastidas a propósito de la división del trabajo que puede darse dentro de un equipo médico. Así: “(...) la división del trabajo puede ser clasificada en horizontal y vertical. La división del trabajo vertical es aquella en la cual se manifiesta una relación de jerarquía, estableciéndose una relación de supra y subordinación. El ejemplo típico

se da entre el cirujano jefe y los cirujanos asistentes o entre el jefe y los enfermeros (...). Por el contrario, la división de trabajo horizontal es la que se da entre profesionales que, por su grado de formación, competencia e independencia, actúan en situación de igualdad, aunque sin llegar a desconocer la supremacía del jefe del equipo en cuanto a sus funciones de organización y supervisión”²⁷⁹.

Estos criterios, por cierto, resultan aplicables no sólo a propósito de la división de trabajo dentro del contexto médico, sino que también a la distribución de funciones dentro de la dinámica empresarial, de modo que sería extrapolable a otros campos distintos, y sirven para determinar la existencia de un vínculo de cuidado o dependencia (en caso de que la relación sea vertical), o bien, su negación (cuando la relación es horizontal).

En consecuencia, para eximirse de responsabilidad, al hospital le bastaba acreditar que el vínculo de dependencia que une a los sujetos intervinientes no es uno que le haga responsable de vigilar diligentemente los actos de la arsenalera –esto es, la ausencia de una relación vertical, sino más bien la existencia de una de naturaleza horizontal–, de modo tal que quien debía adoptar todos los cuidados indispensables para evitar que estas conductas irrogaran un daño, era la médico cirujano.

Otro caso igual de ilustrativo que el anterior aparece en la sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de marzo de 2018, causa Rol N°15.568-2017, con ocasión de una demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente a propósito de las consecuencias que desencadenó el hecho de haber confiado a uno de los accionistas de Raimundo Serrano Mc Auliffe Corredores de Bolsa S.A., la realización de diversas inversiones respecto de acciones transadas en la Bolsa de Comercio de Santiago, haciendo un uso indebido de los títulos de los clientes y enajenándolos sin su consentimiento, atribuyéndole responsabilidad a la Bolsa por los hechos de la corredora.

De este modo, la Corte Suprema, en atención al deber de vigilancia de la Bolsa de Comercio de Santiago, señala en el considerando 12° lo siguiente:

“Que de lo que se viene narrando y sin perjuicio de las facultades que la ley le otorga a la demandada, no se está en presencia de una presunción de culpa o de responsabilidad culpable, en los términos del artículo 2320 del Código Civil. Cabe recordar que la atribución de responsabilidad se fundamenta en el deber de vigilancia o en el deber de correcta selección que tienen ciertas personas respecto de otras. Tal presunción se aplica a toda persona que, por cualquier razón, tiene un deber de cuidar o vigilar los actos de otra.

Al tenor de las disposiciones del Título VII de la Ley N 18.045, no es posible advertir que sobre la demandada recaiga un deber de vigilancia sobre las corredoras. Sus facultades de control sobre los agentes que en ella operan se encuentran limitadas y, en algunos casos, supeditadas a la posterior decisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, lo que impide entender que las corredoras se encuentren bajo su cuidado o dependencia. Por el contrario, tanto las Bolsas como las corredoras forman parte del mercado de valores, con los deberes y obligaciones que la ley les impone, cuya regulación, actuación y fiscalización, en última instancia, recae sobre la autoridad administrativa.

²⁷⁹ BASTIDAS BARRERA, Lucas, *Responsabilidad civil sanitaria* (1° edición, Santiago de Chile, Editorial El Jurista, 2018), p. 143.

Ninguna de ellas depende o se encuentra bajo el cuidado de la otra, más bien forman parte de un engranaje que da vida al sistema bursátil, de manera que la demandada no se encuentran en una posición de guardián, como sostiene el recurrente en su arbitrio.

Por ende, la responsabilidad de la demandada debe ser analizada conforme a las normas generales que rigen la materia, las que exigen acreditar la capacidad, dolo y culpa, el daño y la relación de causalidad”.

A partir de lo esgrimido por la Corte se puede evidenciar nuevamente una aparente triangulación: en esta ocasión, entre la corredora, la Bolsa de Comercio de Santiago y la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin embargo, sobre este punto, lo dicho por la Corte Suprema permite determinar la existencia de dos relaciones distintas, aunque ambas de naturaleza vertical: por un lado, el vínculo entre la Superintendencia y la Bolsa de Valores, ya que las facultades de fiscalización de esta última se encuentran supeditadas o controladas por la primera; y por otro, una vinculación entre la Superintendencia y la corredora, ya que es la primera quien efectivamente ocupa la posición de principal respecto de la segunda. Así las cosas, la Superintendencia, en su posición de autoridad administrativa, es quien tiene en última instancia el deber de regulación, actuación y fiscalización tanto de la Bolsa como de la corredora.

De acuerdo con lo referido, es dable afirmar que tanto la corredora como la Bolsa tienen una relación vertical directa con la Superintendencia, de suerte que no existe una relación de dependencia entre la corredora y la Bolsa que haga exigible un deber de vigilancia, por más que esta cuente con facultades fiscalizadoras, toda vez que –como ya se señaló– dichas facultades quedan supeditadas a la decisión de la Superintendencia, de suerte tal que, en lo que al deber de vigilancia respecta, la corredora y la Bolsa se encuentran en una relación horizontal, con independencia de que –como refiere la sentenciadora– trabajan como una suerte de engranaje.

En suma, a la Bolsa de Comercio de Santiago le resulta suficiente acreditar que a esta no le es exigible dicho deber de vigilancia orientado a impedir el daño provocado por la corredora al cometer el ilícito, destruyendo así –de forma anticipada– la posible configuración de la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno.

Para cerrar este apartado, tómesese nota de que ambos fallos tienen la virtud de aclarar que en la medida en que no exista vínculo de cuidado o dependencia, no recae sobre el empresario el deber de vigilancia respecto de aquellos que pudieran estar bajo su autoridad. En este sentido, podemos precisar las siguientes observaciones:

- a) Para perseguir la responsabilidad civil del empresario es necesario que se configure el vínculo que ligue a dos sujetos (principal y dependiente), el que podrá ser de naturaleza jurídica o meramente fáctica, pero en cualquier caso deberá ser real y no sólo aparente.
- a) Las relaciones que unen a dos individuos a propósito de la organización empresarial no son siempre verticales, sino que pueden ser horizontales, de modo que no todo vínculo entre dos sujetos supone una relación de dependencia y los deberes que de ella derivan.
- b) Por último, criterios como la solvencia, o bien, la apariencia de ser jerárquicamente superior dentro de la dinámica empresarial, no son parámetros que permitan determinar certeramente el carácter de principal de un sujeto respecto de otro, por lo que quien se ve afectado por un ilícito cometido por este último, no debería propender –de forma intuitiva– a estos estándares, siendo menester enfocarse en la efectiva relación de dependencia que haga

exigible, de parte del empresario y su posición de autoridad, el despliegue de la supervisión y vigilancia debida respecto del subordinado.

2. Que el ilícito civil del dependiente ocurra fuera del ámbito de control del empresario

En segundo lugar, otra de las estrategias alternativas que tiene el empresario para prescindir de la prueba liberatoria como mecanismo para destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre sí, es demostrar que el dependiente, al momento de incurrir en el ilícito civil, no ha actuado dentro del ámbito de control del empresario, ya sea en su ámbito material o funcional. Así, no sería factible aplicar la presunción legal en contra del empresario si este consigue probar que la actuación del dependiente no ocurrió en el tiempo, lugar, o bien, dentro de las funciones que le correspondía controlar²⁸⁰. Por consiguiente, es necesario delimitar cuál es el ámbito de vigilancia o autoridad que le corresponde al empresario, el que debe ser perfilado desde una triple perspectiva, considerando una serie de criterios: temporal, espacial y funcional; es decir, determinar cuándo, dónde y a propósito de qué funciones le corresponde custodiar al subordinado.

De esta manera, si el dependiente actúa fuera de esta triple dimensión que constituye el ámbito de autoridad del empresario, no será posible imputar estos hechos por más que estos provengan de su subordinado, debido a que es imposible pretender que el empresario vigile en todo momento y en todo lugar los hechos de su dependiente –y de hacerlo sería absurdo–, porque dicha exigencia va más allá del ámbito de control que le es posible desplegar.

En virtud de ello, resulta esclarecedor lo sentenciado por la Corte Suprema en la causa Rol N°4902-2017, de fecha 23 de mayo de 2017, que resuelve sobre una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral a causa del delito de homicidio cometido por un trabajador (dependiente) de la empresa Brink's Chile S.A. en contra de su cónyuge, el que, para dicho propósito, utiliza un arma de fuego de propiedad de la empresa demandada. En dicha sentencia el máximo Tribunal da cuenta de la imposibilidad de atribuir responsabilidad civil al empresario por los hechos de su dependiente, en atención a que la acción realizada por este último no fue ejecutada dentro del ámbito de supervisión del empresario. En este sentido es que en la parte final del considerando 3° del fallo se anota que:

“Sobre la base de tal presupuesto fáctico los sentenciadores concluyen que no cabe asignar responsabilidad civil a la demandada por los hechos cometidos por su empleado, tanto porque sus actuaciones no se verificaron en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones encomendadas por su empleador conforme al contrato de trabajo, cuanto porque la sustracción del arma no encuentra su origen en un incumplimiento del deber de vigilancia de la empleadora, pues fue el autor del delito quien infringió los protocolos adoptados por la demandada, aprovechándose de su posición y cargo en la empresa”.

El mismo considerando da cuenta de que el dependiente era responsable de la custodia del arma de fuego y que, sin perjuicio de las instrucciones reglamentarias impartidas por el

²⁸⁰ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo; citando a Alessandri Rodríguez, sostiene que “si el criado o sirviente comete delito o cuasidelito con ocasión de sus funciones, esto es, aprovechándose en beneficio propio o de un tercero de las circunstancias o de la oportunidad que esas funciones le proporcionan... o abusando de las mismas, es decir, ejerciéndolas en pugna con el interés del amo..., el acto no ha sido ejecutado en ejercicio de las funciones que le están encomendadas”. RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Responsabilidad Extracontractual* (2° edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2010), p. 228.

empresario en cuanto al deber de cuidado que el trabajador debía procurar, al momento de sacarla de la esfera de custodia de su empleadora, lo hace también del ámbito de su vigilancia:

“Que a la fecha del delito la empresa demandada, en cumplimiento de la normativa de la materia, confió y encomendó a San Martín Grandón, bajo su responsabilidad, la recepción y el traslado de las armas de fuego a un lugar cerrado proporcionado por la entidad y que, no obstante sus obligaciones contractuales, preparación técnica laboral y el cumplimiento de todas las exigencias reglamentarias por la demandada en cuanto al cuidado y manejo de armas, el trabajador sacó de la esfera de custodia de su empleadora el arma de fuego y la usó para dar muerte a su cónyuge”.

Habida cuenta de lo anterior es que se puede concluir razonablemente que el ámbito de vigilancia del empresario debe construirse a partir de criterios materiales y funcionales; y, por cierto, el criterio fundamental –a nuestro juicio– debiese ser que el empresario será responsable por los hechos de su dependiente mientras este último se encuentre al servicio del primero.

En este sentido, la noción de estar al servicio del empresario surge, esencialmente, de la idea de que el subordinado actúe por cuenta de otro, definido por las ideas de interés y dominio, es decir, que se obre en orden a procurar la consecución de los propósitos del empresario, así como que este último conserva la organización y dirección de las operaciones, objetivos y medios de funcionamiento²⁸¹.

De este modo, la responsabilidad del empresario por los hechos de su dependiente, cuando este se encuentre a su servicio, se puede reflejar en los siguientes escenarios:

- a) Si el dependiente se encontraba dentro del horario de trabajo al servicio del empresario, este último será responsable por los hechos del primero;
- a) Si el subordinado se encuentra dentro de las dependencias y, por tanto, debiendo ser vigilado por el empresario, este último será responsable;
- b) Si el dependiente comete el ilícito fuera del horario o de las dependencias de trabajo, pero realizando funciones propias²⁸² por orden del empresario, el último será responsable.

En síntesis, el empresario podrá optar por demostrar –como estrategia para eximirse de responsabilidad– que los hechos de su dependiente que irrogaron el daño no se realizaron en ninguno de estos escenarios, o, lo que sería lo mismo, probar que estos actos no fueron cometidos al servicio suyo, por lo que, en suma, el ilícito escapa a su control o supervisión exigibles.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto a lo largo de este trabajo, ha quedado demostrado que la responsabilidad del empresario, como hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno, ha recibido un tratamiento particular de parte de la doctrina y la jurisprudencia, perfilándose de

²⁸¹ LE TOURNEAU, Philippe, *La responsabilidad civil* (1° edición, traducción castellana de Javier TAMAYO JARAMILLO, Colombia, Legis Editores S.A., 2008), p. 158.

²⁸²Sobre este punto podemos destacar lo referido por el profesor LE TOURNEAU, a propósito de la exoneración de responsabilidad por los daños presumiblemente ocurridos en ejercicio de las funciones del subordinado, fijando criterios para esta liberación. Así, el comitente no se exime de la responsabilidad de su dependiente sino porque este último haya actuado fuera de sus funciones, sea porque ha actuado sin autorización del comitente, o bien, porque el dependiente ha actuado con fines extraños a sus atribuciones. LE TOURNEAU, Philippe, cit. (n. 23), p. 168-171.

forma más apropiada sus contornos y presupuestos. En este sentido, resulta destacable que para que nazca la presunción de responsabilidad del empresario, el dependiente debe haber actuado dentro del ámbito de vigilancia o autoridad del primero, criterio que se delimita —esencialmente— por elementos temporales, espaciales y funcionales, lo que lleva a que el dependiente deba desplegar su conducta ilícita en el contexto en que el empresario efectivamente puede ejercer su poder de supervisión, sumado a que este deber de vigilancia nace de un vínculo que une a principal y dependiente, el que no solo precisa ser jurídico, sino que incluso fáctico, flexibilizándose, por lo tanto, la configuración de este elemento.

Así las cosas, satisfaciéndose los supuestos legales, resulta natural que el empresario deba asumir presuntivamente la responsabilidad por el hecho de su subordinado, pues es razonable afirmar que ha fallado en la vigilancia, o bien, en la elección del dependiente, razón por la que su comportamiento también incide —en cierto modo— en la ocurrencia del ilícito civil; pero en caso contrario, vale decir, que el empresario haya actuado con la diligencia que su autoridad le impone, y aun así no haya podido evitar el hecho, entonces debe ser eximido de responsabilidad, de modo que el dependiente debiera responder por su propio hecho; todo lo anterior en una adecuada distribución de la culpa como factor de atribución en un régimen de responsabilidad subjetiva como el nuestro.

Sin embargo, tal como quedó demostrado en páginas anteriores, lo cierto es que la jurisprudencia, en virtud de una solapada relectura —de los artículos 2320 inciso quinto y 2322 inciso segundo del Código Civil— en clave de responsabilidad objetiva, ha logrado incrementar la exigencia de la prueba liberatoria para que el empresario logre desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesa sobre sí por el hecho de sus subordinados, lo que se ha traducido en que prácticamente debe probarse la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor para desplazar su responsabilidad hacia el dependiente. Por lo pronto, y a fin de recordar lo expresado arriba, la prueba liberatoria ha degenerado en una prueba diabólica para el empresario, convirtiéndose en un garante de indemnidad para las víctimas que persiguen una indemnización por los ilícitos de los subordinados.

La doctrina, en este orden de ideas, ha identificado una serie de expedientes objetivadores que han servido al propósito de la jurisprudencia, y que son los que han permitido acercar la responsabilidad del empresario a una de naturaleza —materialmente— estricta.

Habida cuenta de este problema, se hace indispensable recurrir a otras estrategias que dicen relación con desvirtuar los presupuestos que permiten configurar la presunción de responsabilidad del empresario, principalmente en lo que concierne a la existencia del vínculo de dependencia o cuidado (sirviendo a este efecto la calificación de vertical u horizontal de las diversas relaciones que pueden existir al interior de la organización empresarial), o bien, porque el dependiente cometió el ilícito civil fuera del ámbito de vigilancia o autoridad del principal (para lo que deviene indispensable precisar la esfera de cuidado o autoridad en la que al empresario le es exigible actuar), apuntando ambas tácticas a que ni siquiera sea necesario valerse de la prueba liberatoria —a causa de lo arriesgado de esta maniobra—, destruyendo la presunción de responsabilidad por el hecho del dependiente, incluso antes de que pueda establecerse.

Todo lo anterior, finalmente, lleva a un comentario insoslayable, que guarda relación con la manera en que se perfila el sistema de responsabilidad extracontractual: si no hay una reforma legal, no puede haber responsabilidad estricta del empresario, aun cuando las aspiraciones jurisprudenciales puedan resultar calificadas como nobles.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS:

AEDO BARRENA, Cristián, *El concepto normativo de la culpa como criterio de distribución de riesgos. Un análisis jurisprudencial*, en *Revista Chilena de Derecho* 41 (2014) 2, pp. 705-728.

AEDO BARRENA, Cristián, *El concepto de culpa aquiliana y su evolución en las últimas décadas. Distintas teorías*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (2014) 2, pp. 21-59.

AEDO BARRENA, Cristián, *Responsabilidad Extracontractual* (1° edición, Santiago de Chile, Librotecnia, 2006).

BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2006).

BASTIDAS BARRERA, Lucas, *Responsabilidad civil sanitaria* (1° edición, Santiago de Chile, Editorial El Jurista, 2018).

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual* (2° edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2013).

ELORRIAGA DE BONIS, Fabián, *La responsabilidad del empresario por el hecho de su contratista independiente por daños a terceros*, en Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción (Coordinador), *Estudios de Derecho Civil V-Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Concepción 2009* (Santiago, Thomson Reuters, 2010) pp. 725-744.

LARROUCAU TORRES, Jorge, *Culpa y dolo en la responsabilidad extracontractual. Análisis jurisprudencial* (4° edición, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2010).

LE TOURNEAU, Philippe, *La responsabilidad civil* (1° edición, traducción castellana de Javier Tamayo Jaramillo, Colombia, Legis Editores S.A., 2008).

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, *Responsabilidad Extracontractual* (2° edición actualizada, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2010).

ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, *La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente. (Un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena)*, en *Revista de Derecho Universidad de Concepción* (1995) 197, pp. 101-145.

ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, *La responsabilidad por el hecho ajeno y el seguro*, en *Revista Chilena de Derecho* 29 (2002) 1, pp. 95-110.

JURISPRUDENCIA:

Arellano con Cencosud Retail S.A. (2019), Corte Suprema, 27 de mayo de 2019, Rol N°4350-2018 (recurso de casación en el fondo).

Knoop con Serrano Mac Auliffe Corredores de Seguro (2018), Corte Suprema, 26 de marzo de 2018, Rol N°15.568-2017 (recurso de casación en el fondo).

Rodríguez con Empresa de Transportes de Pasajeros METRO S.A., Balfour Beatty Chile S.A. (2015), Corte Suprema, 16 de marzo de 2015, Rol N°9496-2014 (recursos de casación en la forma y en el fondo).

Sepúlveda con Brink's Chile S.A. (2017), Corte Suprema, 23 de mayo de 2017, Rol N°4902-2017 (recurso de casación en el fondo).

Sociedad Comercial Timbres (Impresos ADIMEL LTDA.) con Banco Itaú Chile (2017), Corte Suprema, 26 de diciembre de 2017, Rol N°45.515-2017 (recurso de casación en el fondo).

Zúñiga y otros con Fundación Hospital Parroquial San Bernardo (2016), Corte Suprema, 20 de diciembre de 2016, Rol N°99.845-2016 (recurso de casación en el fondo).